

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.	
En Soria.....	Tres meses.....	4	7
	Seis.....	7	50
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 28 de Abril de 1878.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE CASACION CIVIL.

Conclusion. (1)

Art. 60. En el escrito en que se formalice el recurso se expresará el caso ó casos del art. 3.º en que se funda, y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanacion de la falta, ó que no ha sido posible hacerlo por haber tenido lugar en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

Art. 61. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento en que se acredite haberse hecho el depósito prevenido en el artículo 9.º de esta ley.

Sin este documento no se admitirá el escrito á no estar mandado ayudar y defender en concepto de pobre el recurrente.

Art. 62. Presentado el recurso, la Sala examinará:

- 1.º Si la sentencia es definitiva ó merece el concepto de tal con arreglo al art. 3.º de esta ley.
- 2.º Si ha sido interpuesto dentro del término legal.
- 3.º Si se funda en alguna de las causas taxativamente señaladas en el art. 3.º de esta misma ley.
- 4.º Si la omision ó falta ha sido reclamada oportunamente, pudiendo haberlo sido con arreglo á los artículos 7.º y 8.º

Art. 63. Concurriendo todas las circunstancias expresadas en el artículo anterior, la Sala, dentro de tercero dia, dictará auto admitiendo el recurso, y mandando se cite y emplace á las partes para su comparecencia ante el Tribunal Supremo dentro del término de quince días, á contar desde el siguiente al de la última notificacion del auto en los pleitos precedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los que lo sean de las Canarias, y que se remitan los autos á dicho Tribunal, con certifica-

cion de los votos reservados, si los hubiera habido, respecto de la infraccion en la forma, ó negativa en otro caso.

Art. 64. No concurriendo todas las circunstancias expresadas en el art. 62, la Sala sentenciará dictando auto motivado declarando no haber lugar á la admision del recurso, y que se entregue copia certificada del escrito y del auto á la parte que se suponga agraviada, si lo pidiese, expresándose al pié de ella el dia en que tiene lugar su entrega.

Art. 65. Con la copia certificada á que se refiere el artículo anterior podrá la parte recurrir en queja ante la Sala de admision del Tribunal Supremo dentro de los términos respectivamente señalados en el art. 13, pasados los cuales sin ejecutarlo no se admitirá el recurso, y se pondrá en conocimiento de la Audiencia esta resolucio.

Art. 66. Si el que intenta recurrir en queja estuviese declarado pobre, la Audiencia remitirá la copia certificada á la Sala de admision del Tribunal Supremo, haciéndolo saber al interesado.

Art. 67. Recibida la certificacion en el Tribunal Supremo, acordará que al recurrente se nombre Abogado y Procurador, al primero de los cuales se entregará aquella para que formalice el recurso de queja dentro del término de diez dias.

Art. 68. Si el Abogado nombrado de oficio no estimare procedente la queja, se pasará la certificacion al Fiscal para que la formalice si la hallare fundada: en otro caso la devolverá con la nota «visto,» y se ejecutará lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 23 de esta ley.

Si antes de devolver el Fiscal los autos se presentase el interesado manifestando tener Abogado y Procurador que lo defiendan, se les requerirá para que manifiesten si aceptan el cargo; y contestando afirmativamente, se entregará la copia certificada al Procurador para que con la debida direccion presente el recurso de queja en el término de diez dias.

Art. 69. Presentado el recurso de queja, la Sala, sin más trámites, dictará dentro de quinto dia la resolucio que corresponda, y contra ella no se da ulterior recurso.

Art. 70. Cuando el Tribunal Supremo revocase el auto denegatorio de la admision del recurso, lo admitirá por sí, y dirigirá orden á la Audiencia para que remita los autos con la certificacion y citaciones prevenidas en el art. 63.

Art. 71. Si el Tribunal Supremo confirmase el auto denegatorio, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que lo dictó para los efectos correspondientes.

Art. 72. Recibidos los autos en la Sala de casacion, y personada la parte recurrente dentro del término del emplazamiento, acordará que pasen al Secretario Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 73. Los Secretarios Relatores formarán los apuntamientos, siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 74. Hecho el apuntamiento, acordará la Sala que se entregue con los autos á las partes por su orden y término de diez dias á cada una para su instruccion.

Art. 75. Al devolver los autos, las partes mani-

festarán su conformidad con el apuntamiento, ó en otro caso propondrán las adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 76. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas que haya estimado el Tribunal, previo el informe del Magistrado Ponente, declarará conclusos los autos, y mandará que se traigan á la vista con citacion de las partes.

Art. 77. En el señalamiento de dia para la vista y demás trámites sucesivos se observará lo dispuesto en los artículos desde el 48 al 54 inclusive, sin más diferencia que la de que la vista consistirá en la lectura del apuntamiento y en los informes de los Abogados defensores.

Art. 78. El término para dictar sentencia será de diez dias.

Art. 79. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de casacion se mandará devolver el depósito á la parte recurrente, y los autos á la Audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y determine ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho, y se acordarán además las correcciones y prevenciones que correspondan segun la gravedad de la infraccion.

Art. 80. Cuando se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente al pago de las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido.

TITULO VI.

De los recursos por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 81. El que se proponga interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y á la vez por infraccion de ley ó de doctrina, formalizará el relativo al quebrantamiento de forma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 60 y 61.

En un otrosí del mismo escrito hará la protesta formal de interponer en su caso y lugar el relativo á la infraccion de ley ó de doctrina ante el Tribunal Supremo.

El escrito se presentará dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia á la parte que intente el recurso, pasados los cuales sin hacerlo quedará sin derecho firme la sentencia, aunque se haya protestado interponer el de infraccion de ley ó de doctrina.

Art. 82. Para la admision y sustanciacio del recurso se observará lo dispuesto en el art. 62 y siguientes del título 3.º de esta ley.

Art. 83. Declarado por el Tribunal Supremo no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, y practicada y aprobada la tasacion de costas, mandará la Sala que se entreguen los autos á la parte recurrente para que en el término preciso de veinte dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la notificacion de la providencia, formalice el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina con arreglo á lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta ley.

Art. 84. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el documento que acredite haber hecho el depósito prevenido en los artículos 9.º y

(1) Véase el Boletín anterior.

10 de esta ley, sin el cual se mandará devolver el escrito á la parte que lo hubiese presentado.

Art. 85. El recurso se sustanciará y fallará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y siguientes de esta ley, con las modificaciones siguientes:

La primera de las fórmulas expresadas en el artículo 33 será la de:

«No há lugar á la admision del recurso: se condena á la parte recurrente al pago de las costas, devolviéndose el depósito constituido, y los autos á la Audiencia de... con la certificación correspondiente.»

Art. 86. Cuando se declare admitido el recurso, se sustanciará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 39 y siguientes del tít. 4.º de esta ley.

TÍTULO VII.

De los recursos contra las sentencias de los amigables componedores.

Art. 87. Con el escrito formalizando el recurso de casacion contra las sentencias de los amigables componedores se presentará:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo y su notificacion al recurrente.

3.º El documento que acredite la constitucion del depósito que corresponda con arreglo á los artículos 9.º y 10 de esta ley.

Si el plazo señalado en la escritura de compromiso hubiese sido prorogado, y el recurso se fundase en haberse pronunciado el fallo fuera del término, se acompañará además testimonio de la escritura de próroga.

Ningun otro documento será admisible.

Art. 88. En el recurso se expresará en qué causa de las referidas en el núm. 3.º del art. 4.º se funda el recurso ó si se entabla por ámbas, expresándose los motivos de casacion en párrafos separados y numerados.

Art. 89. El término para interponer el recurso será de veinte dias, que empezará á correr desde el siguiente al de la notificacion del fallo á la parte recurrente.

Art. 90. El recurso se presentará ante la Sala de admision, la cual acordará que se cite y emplace á los demás interesados para que comparezcan á usar de su derecho ante ella en el término de quince dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de las Canarias.

Art. 91. En la sustanciacion y decision de estos recursos se observará lo dispuesto en el tít. 3.º de esta ley.

Art. 92. Cuando la Sala estimare que los amigables componedores han dictado el fallo fuera del término señalado en el compromiso, casará su sentencia.

Art. 93. Si el recurso se fundare en haber resuelto los amigables componedores puntos no sometidos á su decision, casará su sentencia únicamente en el punto ó puntos en que consista el exceso.

TÍTULO VIII.

De los recursos interpuestos por el Ministerio fiscal.

Art. 94. El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, sujetándose á las reglas establecidas en los títulos precedentes, pero sin constituir depósito.

Art. 95. Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso serán citadas y emplazadas las que intervinieron en el litigio para que, si lo tienen por conveniente, se presenten ante el Tribunal Supremo dentro del término de veinte dias.

Las sentencias que se dicten en estos recursos servirán únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales discutidas y resueltas en el pleito; pero sin que por ellas pueda alterarse la ejecutoria en lo más mínimo, ni afectar el derecho de las partes.

Estos recursos se entenderán admitidos de derecho, y se interpondrán directamente en la Sala de casacion.

Art. 96. Cuando el Ministerio fiscal, en el caso del art. 23, creyese oportuno interponer el recurso de casacion, la sentencia que acerca de él recaiga aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiese intentado promoverla.

Art. 97. Cuando fuese desestimado el recurso de

casacion interpuesto por el Ministerio fiscal en pleitos en que hubiere sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse con los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada.

Lo mismo se decretará cuando el Fiscal se separe del recurso que hubiera interpuesto, ó aun cuando sin haber llegado á interponerlo formalmente hubiere comparecido ante el Tribunal Supremo la parte contraria por haber sido citada y emplazada.

Art. 98. El pago de las costas de que habla el artículo precedente se hará por el orden riguroso de antigüedad y con arreglo á lo que permitieren los fondos existentes.

TÍTULO IX.

De la interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.

Art. 99. Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico continuarán interponiéndose ante las mismas en la forma y con las solemnidades y condiciones prevenidas por la ley de Enjuiciamiento civil no reformada é instruccion de 9 de Diciembre de 1865 dictada para su aplicacion en aquellas provincias.

Asimismo se interpondrán ante la Audiencia de Manila los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por ella, con sujecion á los preceptos de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Los autos de las Audiencias de la Habana y de Puerto-Rico en que se denegare la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y forma prescritos por la referida ley de Enjuiciamiento civil é instruccion de 9 de Diciembre de 1865.

Los mismos autos de denegacion y los de admision del recurso dictados por la Audiencia de Manila serán apelables conforme á lo prevenido para ambos casos por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Todos los fallos que pronunciare el Tribunal Supremo en los recursos de casacion y en las apelaciones procedentes de la Audiencia de Manila serán comunicados por medio de certificacion, y no en virtud de Real provision como ha venido verificándose hasta el dia.

TÍTULO X.

Disposiciones comunes á todos los recursos de casacion.

Art. 100. Podrá la Audiencia decretar la ejecucion de la sentencia á petición de la parte que la hubiere obtenido, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion, si presta antes fianza bastante á juicio del mismo Tribunal para responder de cuanto recibiese ó pudiese recibir si se declarase la casacion.

Art. 101. Si litigare por pobre la parte recurrente y el recurso fuere desestimado, pagará cuando llegue á mejor fortuna la suma en que hubiere debido consistir el depósito, y el importe de las costas á cuyo pago hubiese sido condenada.

Art. 102. En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el interesado el escrito de separacion, en el cual deberá ratificarse.

La Sala tendrá por separado al recurrente, condenándole al pago de las costas y del depósito en su caso.

Art. 103. Cuando la separacion del recurso por infraccion de ley ó doctrina legal se hiciese antes de ser admitido por la Sala, se mandará devolver todo el depósito, y la mitad cuando se hiciese despues de admitido y antes del señalamiento para la vista, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria.

En los recursos por quebrantamiento de forma solamente se devolverá la mitad del depósito, cualquiera que sea el tiempo en que se haga la separacion, ántes del señalamiento de dia para vista. Hecho esto, no tendrá lugar la devolucion.

Art. 104. El auto en que se estime la separacion del recurso se comunicará á la Audiencia de que proceda el pleito, y se notificará á las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal Supremo.

Art. 105. La mitad del importe del depósito á cuya pérdida hubiere sido condenado el recurrente en todo ó en parte, segun las disposiciones de esta ley, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de per-

juicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiese hecho para los efectos expresados en el art. 103.

Art. 106. Las sentencias en que se declare por la Sala de casacion haber ó no haber lugar al recurso, y en que por la de admision se resuelva no haber lugar á la del recurso en todos ó en alguno de sus extremos, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Podrá el Tribunal decretar, si concurrieren circunstancias especiales de su exclusiva apreciacion, que no se verifique la publicacion ó que se haga suprimiendo los nombres propios de las personas interesadas en el pleito y el de la Audiencia y Juzgado en que se siguió el litigio.

Art. 107. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no lugar al de casacion.

Art. 108. El que interponga recurso de súplica de auto dictado en algun incidente en los casos en que esta ley no prohiba ulterior recurso, presentará con el escrito tantas copias cuantas sean las partes colitigantes, á cada una de las cuales se entregará un ejemplar para que, si lo tienen por conveniente, contesten dentro de tercero dia, pasado cuyo término la Sala dictará la resolucion que corresponda, previo informe del Magistrado Ponente.

Art. 109. Hecha en su caso tasacion de las costas, se librará certificacion de las sentencias que dicte el Tribunal Supremo sobre admision y resolucion definitiva de los recursos, la cual se remitirá á la Audiencia de donde proceda el pleito para su cumplimiento.

Art. 110. En cualquier estado del recurso en que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de la última providencia que se hubiere dictado, se declarará desierto.

Trascurrido este plazo, el Secretario dará cuenta á la Sala para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se da ulterior recurso.

Disposicion transitoria.

Art. 111. Los recursos en que á la publicacion de esta ley no haya recaído auto firme de admision se pasarán en el estado en que se hallen á la Sala de este nombre para que acerca de ella resuelva lo que proceda, arreglándose á las prescripciones de dicha ley.

Si el recurso estuviere admitido, continuará su sustanciacion en la Sala primera con sujecion á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—YO EL REY.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALDERON Y COLLANTES.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular número 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«La gran catástrofe ocurrida en las costas del Cantábrico excita el interés del Gobierno, que ha acordado una suscripcion nacional. Ruego á V. S. que excite el celo de la Diputacion, Ayuntamientos y de los particulares, y abra una suscripcion que haga honor á esa provincia y á los sentimientos del país.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la misma, los cuales podrán entregar á los Sres. Alcaldes los donativos que tengan á bien hacer para el alivio de tantas personas como por consecuencia de tan terrible catástrofe quedan sumidas en la miseria; á cuyo efecto prevengo á dichas autoridades reciban cuantos se hagan por sus Ayuntamientos y particulares, por insignificante que sea su importe, y exciten los caritativos sentimientos de sus convecinos á obra tan benéfica, remitiéndome cada doce dias relacion duplicada de los nombres y apellidos de los donantes y cantidades que por estos se les entreguen para publicarlo en el *Boletín oficial* y dar cuenta á la Superioridad.

Soria, 1.º de Mayo de 1878.

El Gobernador,
RAMÓN DE MAZON.

ELECCIONES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, de Real orden fecha 30 de Abril último, me comunica el siguiente Real decreto que aparece inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer:

«S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion del día 23 del actual el distrito de Almazan, provincia de Soria: visto el art. 131 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá a la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Almazan, provincia de Soria. Dado en Palacio á 30 de Abril de 1878.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, FRANCISCO ROMERO Y ROBLEDO.»

En su consecuencia, la eleccion tendrá lugar en los días 20, 21, 22 y 23 del actual, con estricta sujecion á las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870, votándose el primer día la mesa y los tres siguientes el Diputado, teniendo además presentes las siguientes intruccioncs:

1.^a La votacion se hará con las mismas cédulas talonarias que sirvieron para la última eleccion general de Diputados á Cortes, y los electores que por cualquier motivo no la tuvieron ó conservaren, las reclamarán del Alcalde, y en todo caso podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 34 de la precitada ley electoral.

2.^a Todos los Alcaldes del distrito pedirán sin la menor demora á este Gobierno el número de cédulas talonarias que necesitaren para proveer de ellas á los electores, á fin de que ni uno sólo de estos quede privado del ejercicio de su derecho.

3.^a En lo que se refiere á los Colegios y Secciones, fijacion y publicacion de local, nombramiento de la mesa interina y demás procedimientos hasta la redaccion del acta de cada día, se observará lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la repetida ley.

4.^a A los tres días de verificado el escrutinio del último de eleccion, ó sea el 26 del actual, tendrá lugar el escrutinio general en la villa de Almazan, cabeza del distrito, á cuyo efecto pasará al mismo el Secretario Comisionado elegido por la mesa de cada Colegio, conforme dispone el art. 118, llevando consigo á la Junta copias literales certificadas de las actas de los tres días de eleccion de sus Colegios y Secciones y de los documentos que se hayan presentado: en ese acto se observará lo prescrito en los artículos 20 y siguientes de la ley expresada.

5.^a Los Sres. Presidentes de mesa, en el momento de terminar el escrutinio de cada día, remitirán á este Gobierno por el medio más rápido el resultado de la eleccion de las mesas y de la votacion de Diputado, con sujecion á los modelos respectivos números 1 y 2 que se insertan á continuacion; é igualmente remitirán por el correo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el resumen de la eleccion de cada día; y por último,

Los mismos Sres. Presidentes remitirán por el correo inmediato á este Gobierno y al Alcalde de Almazan, copias literales certificadas del acta de cada día, la cual se redactará en la forma que expresa el modelo núm. 3, acompañando á las mismas lista de los electores que hayan tomado parte en la votacion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 116 de la ley mencionada.

Soria, 2 de Mayo de 1878.

El Gobernador,
RAMON DE MAZON.

Modelo núm. 1.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

Mesas.

Término municipal de (el que sea).

Tantos votos (los que sean) Presidente.
Tantos id. id. Secretarios.

Modelo núm. 2.

PRESIDENTE AL GOBERNADOR.

Primero, segundo ó tercer día (el que sea).

Término municipal de (el que sea) Candidato ó candidatos que en él se presentan, y número de votos que respectivamente hayan obtenido.

Modelo núm. 3.

ACTA de la Junta preparatoria para la eleccion de Presidente y Secretarios escrutadores en la eleccion de

PROVINCIA DE DISTRITO ELECTORAL DE

Término municipal de

COLEGIO ELECTORAL DE

Seccion de

En..... á..... del mes de.... del año de mil ochocientos setenta y....., reunidos los electores de....., en el local designado con anterioridad, calle....., casa núm....., el Sr. D..... nombrado por el Ayuntamiento para abrir el local y presidir interinamente, siendo las nueve de la mañana, anunció que iba á procederse á la votacion para la mesa, y que al efecto se asociaba á los cuatro electores....

que se hallaban en el salon, que resultaron ser los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los presentes.—Acto continuo, se procedió á la eleccion de Presidente y de cuatro Secretarios escrutadores, recibiendo el Presidente interino y depositando en la urna papeletas de todos los electores que se presentaron hasta las tres de la tarde.

Cumplido lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la ley se procedió al escrutinio, que dió el resultado siguiente:

PARA PRESIDENTE.

Votos.

Idem.

PARA SECRETARIOS.

Votos.

Idem.

Idem.

Idem.

Y estando presentes

que resultaron con mayor número de votos, quedaron proclamados, el primero Presidente, y los cuatro últimos Secretarios escrutadores

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, el Presidente de la mesa interina les dió posesion de sus cargos, ocupando sus puestos respectivos los elegidos, quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta por la mesa interina, que se depositará en la Secretaría del Ayuntamiento, segun se previene en el párrafo segundo del art. 70 de la ley.

El Presidente interino.

El Secretario.

El Secretario.

El Secretario.

El Secretario.

NOTA. Este modelo corresponde á la eleccion de la mesa, y á él debe ajustarse el de la de Diputado introduciendo las variantes que correspondan con arreglo á la ley.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACION DE 1877.

Circular.

Muchos son los pueblos de esta provincia cuyas Juntas municipales del censo no han remitido aún á la de provincia las cédulas rectificadas, los cuadernos auxiliares y resúmenes á que se refiere el artículo 56 de la Instruccion, los padrones que previene el art. 58 de la misma, previa la clasificacion de vecinos y domiciliados, y los antecedentes pedidos en circular y modelo publicado en el *Boletín oficial* del día 22 del mes próximo pasado.

Preciso es, pues, que estos servicios se llenen sin más dilacion, y en tal concepto sólo me es posible ya conceder á las Juntas municipales, como último é improrogable plazo, el de 12 días, que empezarán á contarse desde el en que se publique esta circular en el *Boletín*; en la inteligencia que, terminado que sea aquel, dispondré la salida de peatones que pasen á recoger los datos que hayan dejado de remitirse, con dietas de cinco pesetas, que deberán pagar mancomunadamente todos los individuos que componen las Juntas, incluso el Secretario de las mismas.

Soria, 1.º de Mayo de 1878.—El Gobernador Presidente, Ramon de Mazon.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta de Madrid* del día 29 de Abril último, núm. 119, página 287, se halla inserta la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Direccion general de Rentas Estancadas*.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion, con fecha 8 del que rige, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas para normalizar los pedidos del papel del sello de oficio, que en virtud de lo dispuesto en el art. 35 de la instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dictada para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre del mismo año, se concede gratis á los Tribunales y oficinas del Reino; y

Resultando que los pedidos de esta clase de papel han sufrido en estos últimos años un considerable aumento, puesto que la suma de *nueve millones* de pliegos que se entregaron para las citadas atenciones en 1871, se eleva en el año actual á *doce millones* próximamente, ó sean 24.000 resmas, que consumen en su mayor parte los Juzgados de primera instancia; siendo muy poco lo que por fin llega á reintegrarse:

Considerando que á pesar de las excitaciones hechas á los Tribunales de justicia para que ajusten los pedidos á un razonado cálculo de las necesidades del servicio, y no se dé á dicho papel otro destino que el que por su clase corresponde, así como tambien para que en cumplimiento de lo establecido en la regla 7.^a del mencionado artículo, rindan la oportuna cuenta del papel de oficio que se les ha suministrado durante el año, á fin de conocer su inversion y disponer la devolucion de los sobrantes á la Hacienda, son muy pocos los Tribunales que cumplen con este precepto de la ley, excusándose con las dificultades que se oponen á la formacion de la citada cuenta; y

Considerando que la omision de este servicio redundará en perjuicio de los intereses de la Renta;

S. M., conformándose con lo propuesto por el expresado Centro, se ha servido disponer signifique á ese Ministerio la necesidad de que por el mismo se dicten al efecto las reglas siguientes:

Primera. Los Juzgados de primera instancia remitirán directamente á las Audiencias respectivas para el 30 de Junio de cada año los presupuestos de papel sellado de oficio que consideren necesarios para el año siguiente, comprendiendo en ellos con separacion el que necesiten los Juzgados municipales del partido.

Segunda. A dichos presupuestos deberán acompañar un certificado expedido por el Jefe económico de la provincia, en el que se haga constar el número de pliegos que con arreglo al pedido del año anterior resultaron sobrantes en fin del mismo.

Tercera. La Audiencia de cada distrito reclamará los documentos de que se trata que no se hayan recibido en la indicada fecha; y una vez reunidos todos, verificará su examen con el mayor celo é interés, haciendo en ellos las rebajas que haya lugar con arreglo al resultado que ofrezcan los certificados de que se ha hecho mérito y las demás que se estimen convenientes.

Cuarta. Autorizado dicho examen por quien corresponda, se comprenderá el importe de los referidos documentos en una relacion por cada provincia, que autorizará el Secretario de gobierno y visará el Presidente de la Audiencia, remitiéndola despues con los presupuestos originales al Jefe económico para que tome razon de ellos y disponga su inmediato envío á la Direccion general de Rentas Estancadas para su aprobacion.

Quinta. El Ministerio de Gracia y Justicia autorizará á los Tribunales para que designen un funcionario que se haga cargo del papel de oficio que se les conceda, y recoja el oportuno recibo de las cantidades que entregue para que sirva de justificante á la cuenta respectiva.

Y sexta. En el término más breve se dictarán tambien por el mismo Ministerio las formalidades con que los Tribunales de justicia han de rendir dichas cuentas, procurando en su redaccion la mayor sencillez y claridad, para poder apreciar su exactitud y disponer la devolucion á la Hacienda de los sobrantes que resulten.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que trascribo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le incumbe. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Soria, 2 de Mayo de 1878.—Juan E. Baroja.

CUERPO DE TELÉGRAFOS.

SECCION DE SORIA.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion desde Soria á Aranda y Calatayud de 442 postes.

1.^a La subasta se celebrará por pliegos cerrados según las reglas que previene la Instrucción que forma parte del Reglamento vigente para el régimen y servicio interior del Cuerpo, verificándose en Soria y ante el Jefe de Telégrafos el día 16 del actual á las once de su mañana en el local que en el Gobierno civil de la provincia ocupa la Estacion telegráfica.

2.^a Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe de los arrastres al tipo de subasta en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia.

3.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á conducir desde Soria á Aranda y Calatayud, repartiendo en los sitios marcados al efecto, 442 postes de sabina, 250 aisladores y 150 kilogramos de alambre, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de tal fecha; y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la sucursal de Depósitos la fianza de 51 pesetas 66 cént., importe del 5 por 100 del valor total de los arrastres al tipo de subasta, que me comprometo á verificar por el precio de tantas pesetas por cada poste, y tantos céntimos de peseta por cada aislador y por cada kilogramo de alambre.»

(Fecha y firma.)

4.^a Toda proposicion que no se halle redactada en los términos arriba citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

5.^a El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion de la Superioridad. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado á la Superioridad la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.^a En el término de 15 días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobacion y adjudicacion de la subasta, deberá el contratista consignar por via de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la sucursal de la Caja de Depósitos, el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia que si en dicho plazo no constituye dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicacion. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Direccion general son de cuenta del contratista.

7.^a La distribucion del material en los puntos que se marquen deberá quedar terminada á los 30 días, á contar del en que por esta oficina se comunique al contratista la aprobacion de la Superioridad.

8.^a Hecha por el contratista la distribucion completa del material en los puntos designados se hará el pago en metálico y por conducto del Jefe de esta Seccion.

9.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 2 pesetas 25 céntimos por cada poste, y 5 céntimos de peseta por cada aislador y por cada kilogramo de alambre.

10. El contratista queda obligado á la decision de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Soria, 2 de Mayo de 1878.—El Director de la Seccion, Francisco Hernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Alcubilla del Marqués.
Don Lucas Alonso, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de la misma,

Hago saber: Que llegada la época en que deberá rectificarse el amillaramiento, tiene acordado dar principio á la ejecucion del apéndice al mismo que servirá de base para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1878 á 79, desde el día en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, admitiendo altas y bajas los quince siguientes, no oyendo las reclamaciones que se presenten despues por justas que sean, incurriendo además los reclamantes en las responsabilidades que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 vigente.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Berlanga, Quintanilla de Tres Barrios, Burgo de Osma, Osma, Pedraja de San Estéban, Soto de San Estéban, Fuentelárbol y Valderodilla darán la mayor publicidad al presente anuncio á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes de sus localidades y no aleguen ignorancia.

Alcubilla del Marqués, 21 de Abril de 1878.—El Alcalde, Lucas Alonso.

Ayuntamiento de Sagides.

Don Tomás Ramos Alonso, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hace saber: Que próxima la época en que ha de procederse á la confeccion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería relativo al año económico de 1878 á 79, se interesa desde luego á los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros que posean bienes en este término municipal para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones juradas de las altas ó bajas que haya sufrido su respectiva riqueza durante el ejercicio actual, según dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y leyes vigentes.

Los Sres. Alcaldes de Medinaceli, Arcos, Velilla de Medina, Laina, Salinas de Medina, Judes y Monteagudo se servirán dar publicidad á este anuncio.

Sagides, 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, Tomás Ramos.

Ayuntamiento de Almaluez.

Don José Gonzalo la Peña, Alcalde constitucional de esta villa,

Hago saber: Que la Junta pericial de inmuebles de este distrito tiene dispuesto rectificar los amillaramientos que han de servir de base al repartimiento de la contribucion de 1878 á 79, al siguiente día de terminar los ocho en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; y con

el fin de que todo propietario de este término, así como los poseedores en otra forma, entonces presenten nota circunstanciada de las alteraciones que hayan tenido durante el año actual los bienes sujetos al tributo, como presidente de la relacionada Junta he dispuesto dar publicidad por este medio, bajo el bien entendido de que autorizado que sea el apéndice con la certificacion de exposicion al público sin haber hecho reclamaciones, no se oirá ninguna de las que puedan presentarse por razonables y justas que se consideren.

Por tanto, habiendo terratenientes de los pueblos de Aguilar de Montuenga, Arcos, Ariza, Aguaviva, Beltejar, Chércoles, Cihuela, Gajanejos, Monteagudo, Montuenga, Mazateron, Medinaceli, Santa María de Huerta, Sigüenza, Soria y Utrilla, los Sres. Alcaldes de dichos pueblos se servirán dar la mayor publicidad al presente anuncio para que sus vecinos que contribuyen en este no puedan alegar ignorancia.

Almaluez, 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, José Gonzalo.

Ayuntamiento de Fuencaiente de Medina

Se admiten altas y bajas en el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal para el año económico de 1878 á 79, que servirá de base para girar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de dicho año.

Los interesados presentarán sus relaciones juradas dentro del plazo de 15 días, contados desde que el presente anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia.

Los que no lo verifiquen sufrirán las consecuencias que marca el art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fuencaiente de Medina, 24 de Abril de 1878.—El Alcalde, Alejandro Lozano.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.^a instancia de Soria.

Don Roque Gallo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido:

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Francisco Arribas Gonzalez, natural de Valdeavellano y vecino que fué de Garray, en el cual falleció, para que dentro del término de veinte días comparezcan ante este Tribunal á ejercitar sus derechos en el expediente de abintestato que en el mismo se sigue por la muerte del D. Francisco; apercibidos que de no hacerlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Soria á 27 de Abril de 1878.—Roque Gallo.—Por su mandado, Teodoro Cid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Saturio Borobio Blasco, Ventura Borobio, Manuel Jimenez, Pedro Jimenez, Juan Jimenez Blasco, Raimundo Blasco, Gaspar Lopez, Pedro Vallejo y Pedro Borobio, vecinos de la villa de Almenar, acotan desde este día las heredades y demás propiedades de su dominio particular que radican en el término de dicha villa y despoblado de Andaba, que cultivan ó llevan en arriendo, ya sean de barbecho ó pasto tieso, para que el ganado lanar no pueda pastar ni gozar las expresadas propiedades. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

SORIA:—Imprenta provincial.